


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	26/05/2025 07:58	Fecha/hora resolución	26/05/2025 11:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000936
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000068-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SEVOFLURANO, LÍQUIDO VOLÁTIL PARA INHALACIÓN. ENVASE CON 250 ML, Código 1-10-18-4509 Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000723	05/05/2025 16:58	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000722	05/05/2025 16:54	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998) <input type="text"/>	Se acoge desistimiento <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000891 del 07 de mayo de 2025 09:09 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000723 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO PRESENTADO NÚMERO 805202500000891. 1) Sobre el empaque terciario: Criterio de la División: Indica el pliego de condiciones: "TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 10 envases.". Ante ello, solicita el recurrente que se amplíe el rango de esta manera: "*Empaque Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 30 envases*" ya que no se afectaría la funcionalidad del insumo, petición que acepta la Administración ya que señala que acepta la solicitud planteada, siendo que el pliego quedará de la siguiente forma: "*Empaque Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 5 a 30 envases*". Es así que procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite señalar que es responsabilidad de esa institución la modificación expuesta así como su debida publicidad.

2) Sobre el cobro de cláusulas penales.: Criterio de la División: La objetante señala que de conformidad con lo establecido en el pliego únicamente se refiere a la justificación de las 10 horas administrativas de manera machotera y que dicho documento no corresponde a un estudio de conformidad con lo establecido en la normativa. Además indica que en el quantum se refiere a 10 horas técnicas sin que exista una justificación de dichas horas y que si bien se refiere a una criticidad de 55 puntos no consta una debida motivación para la misma. Señala que los demás documentos cargados corresponden a directrices o guías que no corresponden a un análisis para determinar las horas administrativas. Por lo que solicita que la Administración realice un estudio como corresponde respecto a la cuantificación real del cobro de cláusulas penales.

Por su parte, la Administración señala respecto a las horas técnicas que en la Guía para la determinación de la Cláusula Penal en los Procedimiento de Contratación Administrativa en la CCSS se establece lo siguiente: "*Tiempo de Recurso Técnico (unidad solicitante): La entrega tardía tiene un componente importante de trabajo e inversión de horas para trabajar en los reportes, atención de reclamos y gestiones derivados del incumplimiento en la entrega, además que la no entrega del bien requeriría la búsqueda de aprovisionamiento por medio de otras herramientas legales, así como de tiempo para coordinación para la satisfacción de la necesidad, nueva recomendación, y análisis técnico, además de la nueva recepción, lo cual puede significar una inversión desde 1 a 20 horas efectivas de trabajo, por lo que para efectos del análisis se utilizará como punto de partida un promedio de 10 horas de inversión de tiempo y en caso que la naturaleza del objeto desprenda mayor o menor complejidad se seleccionará la inversión de tiempo que se ajuste a un rango de 1 a 20 horas efectivas. Este rubro debe ser analizado por el órgano técnico o jefe de la unidad técnica solicitante del bien o servicio. (...)*"

Ahora bien, respecto a la criticidad manifiesta que de acuerdo con el oficio GM-DFE-0351-2024/GL-DABS-0991-2024 del 05 de julio de 2024. En este sentido, se recibe oficio GM-DFE-0418-2024/GL-DABS-1203-2024 del 10 de agosto de 2024, suscrito por la Licda. Adriana Chaves Díaz, directora de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, el Dr. Carlos Icaza Gurdíán, Jefe del Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y el Dr. Hugo Marín Piva, Jefe del Área de Farmacoeconomía de la Dirección de Farmacoepidemiología de la CCSS, que establece los lineamientos para la valoración de la criticidad de los medicamentos, que en lo que interesa cita: "(...)Todos los medicamentos incorporados en la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) son esenciales por cuanto con ellos se resuelve la necesidad farmacoterapéutica de la gran mayoría de la población (aproximadamente 97% y para las otras condiciones excepcionales (patologías en grupos minoritarios 3% ,la Caja cuenta con mecanismo complementario para atender la necesidad de estos casos) y que, en un sistema de salud que funcione correctamente, deben estar disponibles en todo momento y, se constituye en fundamental para la continuidad de los servicios de salud. Todos los medicamentos que son solicitados por el Comité Central de Farmacoterapia cumplen con un rol específico en el arsenal de medicamentos de la institución por lo que se considera debe garantizarse su abastecimiento continuo para el adecuado tratamiento de los pacientes tributarios a su uso". Con base en lo anterior, señala que TODO medicamento incluido en la Lista Oficial de Medicamentos es esencial y fundamental para la atención de las necesidades de salud de la población, razón por la cual se le asigna el puntaje mayor en la tabla de cuantificación de la criticidad. La esencialidad y criticidad de los medicamentos incluidos en las listas oficiales de medicamentos están avalados por la OMS, organismo que emite las recomendaciones de los medicamentos considerados como esenciales y críticos en todo sistema de salud, por lo que reitera que TODOS LOS MEDICAMENTOS que la institución adquiere SON CRÍTICOS Y ESENCIALES PARA EL PACIENTE QUE LOS REQUIERE, de ahí el puntaje máximo otorgado y por ende, se mantiene el criterio en cuanto a la criticidad para el medicamento "SEVOFLURANO, LÍQUIDO VOLÁTIL PARA INHALACIÓN. ENVASE CON 250 ML, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-18-4509", Concurso 2025XE-000068-0001101142, al que se le asignó el valor numérico de 55, la más alta dentro de la clasificación existente, dada la posible afectación de los usuarios en la red de servicios de salud, sin menoscabo del impacto administrativo y técnico en la institución. Finalmente indica que los documentos que sirven de sustento para la aplicación de las cláusulas penales del presente concurso se encuentran incorporados en el apartado Documentos del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, el pliego de condiciones establece en el documento adjunto un cobro por cláusulas penales del 3.12% (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025XE-000068-0001101142 / 2.Información de Cartel)/ 2025XE-000068-0001101142 [Versión 01] / documento adjunto denominado "Cláusulas penales.zip (2.78 MB)" / documento denominado "15-quantum Sevoflurano. Líquido volátil 1-10- 18-4509.pdf."). Lo anterior, con base en las horas administrativas establecidas en el oficio DABS-AGM-1472-2025. (Ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2025XE-000068-0001101142 / 2.Información de Cartel)/ 2025XE-000068-0001101142 [Versión 01] / documento adjunto denominado "Cláusulas penales.zip (2.78 MB)" / documento denominado "14-DABS-AGM-1472-2025 - código 1-10-18-4509..pdf").

Al respecto, se observa que el objetante señala en general tres aspectos: el primero que no se observa la justificación de las 10 horas técnicas, segundo que no se observa el análisis para determinar una criticidad de 55 y por último, que los documentos cargados no corresponden a un estudio que justifique la determinación de las cláusulas penales. La Administración indica que la determinación de las 10 horas se basa en lo establecido en la Guía para la determinación de la cláusula penal en los procedimientos de contratación administrativa en la CCSS, y que la criticidad está determinada según lo establecido en el oficio GM-DFE-0418-2024/GL-DABS-1203-2024 en el cual se determina que todos los medicamentos incorporados en la Lista oficial de Medicamentos son esenciales y por ende son críticos y esenciales lo que respalda el porcentaje de criticidad otorgado. Indica que los estudios realizados son el instrumento utilizado para establecer el porcentaje determinado por cláusulas penales y obedece a estudios y criterio técnicos debidamente fundamentados y que los argumentos expuestos por el objetante carecen de elementos probatorios que permitan acreditar causas justificadas que eximan una posible responsabilidad contractual.

En virtud de lo anterior, la Ley General de Contratación Pública prevé la posibilidad de sancionar mediante cláusulas penales y multas, como se indica: Artículo 46- Sanciones Económicas; Artículo 47- Aplicación de multas y cláusulas penales; Artículo 116. Sanciones económicas y procedimiento de ejecución; Artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales. Esta División considera que el deber de VMG PHARMA S.A era no sólo hacer un señalamiento con respecto a la metodología de cálculo que práctica la institución para determinar el cobro de cláusulas penales, sino que unido a ese planteamiento debió desarrollar el argumento para demostrar mediante la prueba o argumento respectivo que la cláusula penal no atiende las particularidades del objeto y en consecuencia son desproporcionadas e irrazonables, sin embargo no desarrolla cuáles serían esas circunstancias que se han obviado para adecuar los montos de la sanción que la Administración ha fijado, sino que se limita a cuestionar la inexistencia de un estudio completo pero sin desarrollar por qué razón lo ya existente no supe esa finalidad.

En este orden, el recurrente es omiso en cuanto a debatir con la prueba respectiva las razones por las cuales a su juicio no son viables las horas administrativas, las horas técnicas estipuladas de generarse el incumplimiento por el contratista, además no indica porqué el nivel de criticidad fijado en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, debe ser definido. Por otra parte, no cuestiona el porcentaje a bajar por cada día de atraso o bien cuál a su criterio debería ser los aspectos aptos,

siendo que no se observa por parte del recurrente una pretensión específica de qué echa de menos o cuál información debe ser modificada en virtud de que no resulta aplicable para el caso en concreto. mismos.

Al respecto, observa esta División que dentro de la documentación incluida en el pliego de condiciones, se observa el oficio DABS-AGM-1472-2025 del 11 de marzo de 2025, donde se encuentra la justificación de tiempo para determinar las cláusulas penales para los procedimientos de Contratación Administrativa en la CCSS -oficio que forma parte del pliego de condiciones-, en el documento denominado "Quantum técnico" se da una motivación sobre la criticidad, la definición de la categoría en base al oficio GM-DFE-0418-2024/GL-DABS-1203-2024 del 10 de agosto 2024. Así como demás elementos, que relacionados con la Guía antes indicada, lo cual representa la justificación de los elementos que forman la cláusula penal para este producto en particular. Así las cosas, de lo explicado por la Administración y de la información que consta en el expediente administrativo, puede concluirse que existe un ejercicio que parte de una fórmula general que valida una serie de aspectos trascendentes para la Administración y que es nutrida por las condiciones particulares de cada objeto contractual tomando en consideración la trascendencia del medicamento que se requiere adquirir, correspondiendo a un análisis concreto de cada contratación. En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que la recurrente plantea una serie de argumentos orientados a indicar que no existe un estudio que justifique la definición de la cláusula penal, no obstante, de lo explicado anteriormente puede concluirse que la Administración ha basado su metodología en la Guía institucional que para tales efectos ha sido creada, pero además, especialmente, ha establecido para el caso concreto, en un documento los parámetros específicos necesarios para la contratación, con lo cual puede concluirse que sí existe un ejercicio de justificación de la cláusula penal, dentro del expediente de mérito. Unado a esto, se tiene también que la recurrente, se ha limitado a indicar que no existe un estudio que justifique la cláusula penal, sin que debata la información contenida en dichos insumos, por lo que no ha procedido a demostrar que los estudios y la documentación que justifican la definición de la cláusula penal, sean desproporcionados y/o irracionales, cuando por el contrario, la Administración ha procedido a justificar dentro del propio pliego, los elementos que conforman dicha cláusula.

Ante la ausencia de una debida fundamentación del recurso de objeción con ocasión de la determinación de la cuantificación de las multas y cláusulas penales, este Despacho ha señalado lo siguiente: *"En criterio de este órgano contralor, los rangos de hora administrativa y/o técnica (horas efectivas), así como el nivel de afectación al usuario, criticidad están explicados en la información que consta en los documentos antes mencionado, por lo que si la recurrente no compartía los escenarios ahí descritos todos propios para el producto de este procedimiento de marras, (supuestos en el cual se asigna a cada puntaje) era eso lo que debía impugnar con la debida fundamentación del por qué no los comparte, o por qué son improcedentes, inaplicables u otros de frente al objeto, situación que no realizó la recurrente. Y si en su criterio esperaba que los documentos puedan estar incompletos, es decir debían o podían preveer o establecer en ellos escenarios para entregas tardías, anticipadas y parciales, sustentado en aspectos relativos al monto y plazo de la compra, riesgos y posibles repercusiones, debió demostrar con prueba o criterio que lo sustente, e incluso proponer entonces como debió ser para que la Administración pudiera debatir sobre ello al atender audiencia especial. Recordemos que la recurrente quien se presenta como potencial oferente es la que conoce su giro comercial y las circunstancias que pueden presentarse al realizar las distintas entregas y ante distintos escenarios de tiempo en un momento de ejecución contractual. Todos estos escenarios son los que al final permiten concluir que estamos de frente a argumentos carentes de la debida fundamentación, no desvirtuando el recurrente por qué la debida fundamentación y motivación para aplicar y cobrar estas cláusulas penales dentro de esta compra", se procede a rechazar de plano este recurso en el presente extremo por falta de fundamentación".* (ver resolución No. R-DCP-SICOP-00042-2024 del 16 de enero del 2024).

De conformidad con lo expuesto, corresponde **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del presente extremo del recurso.

Recurso 800202500000722 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO NÚMERO 800202300000722: En el caso de mérito, y a pesar de que la empresa VMG PHARMA Sociedad Anonima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción, bajo el número 800202300000722, el día 05 de mayo de 2023, al ser las 16:54 horas, ha de señalarse que en la casilla titulada "estado", se indica por parte del objetante lo siguiente: "Desistido". Así mismo al consultar el contenido del recurso, en la casilla número 7, denominado: "7. Información del desistimiento", en fecha 05 mayo de 2025, al ser las 16:57 horas, indica lo siguiente: *"FALTABA PRUEBA"* En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública indica *"ARTÍCULO 89- Allanamamiento y desistimiento. Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamamiento y deberá resolver conforme a derecho. En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso."* (subrayado no es del original). Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reitera lo anterior en su artículo número 249. Véase que si bien al objetante le asiste la facultad para poner fin al procedimiento, lo cierto es que la misma procederá, en el tanto este órgano contralor, de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad. En el presente caso, visto el recurso, se estima que no hay mérito para conocerlo de forma oficiosa. Así las cosas, se acoge el desistimiento presentado por el objetante, y se ordena el **archivo** del recurso.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2025 08:03	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2025 11:07	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00887-2025	Fecha notificación	27/05/2025 08:51